

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301020150056500

De la revisión de las diligencias, se evidencia que el 15 de diciembre de 2022 el Despacho de la Magistrada Martha Inés Montaña Suárez, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, solicitó copias de las actuaciones. El expediente ingresó al despacho el 31 de enero de 2023, sin que se le hubiera dado trámite al citado requerimiento.

Ahora bien, obra en el plenario informe secretarial en el que se pone de presente que no se cuenta con copia física o digital del expediente, pues, solamente se encuentra el oficio No. 1947 y las actuaciones surtidas luego del envío del proceso, que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2019, sin embargo, no hubo un pronunciamiento tendiente a remitir el expediente digital contentivo de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la referida calenda.

En ese orden, sería del caso responder la referida petición, no obstante, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá en decisión del 31 de agosto de 2023, dispuso inhibirse de iniciar actuación disciplinaria contra la titular de este juzgado y, por ende, resulta innecesario emitir un pronunciamiento frente a la solicitud de copia del expediente, toda vez que no se encontraron motivos suficientes para iniciar una investigación disciplinaria contra la titular del Despacho.

Secretaría proceda a efectuar las anotaciones pertinentes en el aplicativo del Siglo XXI, tomando en consideración que el expediente físico fue remitido al liquidador de la sociedad demandada, EPS Cruz Blanca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d246f3fc4cf574977c12a9b723d0dcdf775f01eee4335ef3aa2f85bde07d371c**

Documento generado en 05/03/2024 03:58:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301020160007700

Obre en autos que la Superintendencia de Sociedades dispuso decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Tradeco Industrial Sucursal Colombia, y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la misma. De otro lado, téngase en cuenta que la secretaría del despacho procedió a remitir el link del expediente digital al apoderado general de la referida social, a efectos de que el liquidador designado tuviera acceso al mismo.

Finalmente, se ordena a la secretaría del juzgado dejar constancia en el expediente, de la conversión del título judicial existente a favor de este proceso, ordenada en auto del 03 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f65c91f5c9b31959e2f70a34c1a882ac59e938caed32b969631d9e89ec0c08**
Documento generado en 05/03/2024 03:57:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301020160074400

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora manifestó haber recibido el pago de las costas liquidadas por la secretaría y aprobadas por el despacho, por valor de \$20'000.000, y que tal situación fue puesta en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, tomando en consideración que el extremo pasivo se encuentra en proceso de reorganización.

Secretaría proceda con el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd563a3e12be140ff70406cf94836bfac3e9785598d9e5e92039494da72f4b62**
Documento generado en 05/03/2024 03:58:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120190002000

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese al expediente la comunicación allegada por la Secretaría Distrital de Planeación respecto de los predios objeto del proceso de la referencia, localizados en las siguientes direcciones: “(...) (i) *Carrera 88 C BIS N° 78-73 sur, chip AAA0150KADM*, (ii) *calle 79 C sur N° 88 C 18, chip AAA0263XSEA*, (iii) *calle 79 C sur N° 88 C 26, chip AAA0150KAEA*, (iv) *calle 79 C sur # 88 C 42 chip AAA0189ANDE* y, (v) *calle 79 C sur N° 88 C 34, chip AAA150KAFT*”.

No obstante, téngase en cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, la cual no fue objeto de ningún recurso y, por ende, se encuentra en firme. En consecuencia, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en decisión del 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dc8ff9fc7495651ef63d4e33b0eeae3dc356403ed7b290b4c8c00b2e7007c**
Documento generado en 05/03/2024 03:57:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120190017400

De entrada se advierte que, si bien el abogado Ricardo Aguilar Díaz, había sido relevado del cargo al no manifestar si aceptaba o no la asignación como curador *ad-litem*, posteriormente allegó escrito indicando que acepta el mismo, motivo por el cual por economía y celeridad procesal, el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR copia del expediente digital al correo electrónico del citado profesional del derecho, a efectos de que represente a los herederos indeterminados de la señora Olga Cecilia Gómez Durán [q.e.p.d.], advirtiéndole que asume su representación, en el estado en que se encuentra el proceso. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a efectos de reprogramar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86c13ab5902497864e702c12db20092169b1b3bd3e2148cfbc1bb66b715293b**

Documento generado en 05/03/2024 03:57:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120190026200
Clase: Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP
Demandado: Herederos determinados en indeterminados de Florentino Buitrago y Ubaldina Melo de Buitrago

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto emitido el 03 de noviembre de 2023, notificado por estado el 8 de noviembre del mismo año, mediante el cual se impuso multa de 10 SMLMV a la entidad que representa, por el reiterado incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas dentro del asunto de la referencia.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifestó la recurrente, en síntesis, que no ha realizado dilaciones injustificadas para realizar el pago ordenado mediante providencia del 6 de mayo de 2022, sino que ha venido adelantando los trámites administrativos requeridos para apropiar los recursos requeridos.

De otro lado, la entidad ha realizado los pagos ordenados por el juzgado antes de la notificación del auto atacado, de forma parcial, pero no se habían podido reportar con antelación, teniendo en cuenta que estaba pendiente un último pago, el cual tuvo lugar el día 09 de noviembre de 2023. En consecuencia, la providencia recurrida debe revocarse por cuanto ya cumplió con el pago de la obligación.

Surtido el traslado del recurso, los demás intervinientes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Para efectos de adoptar la decisión frente al recurso interpuesto, es necesario hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

En sentencia del 06 de mayo de 2022, se requirió a la empresa demandante para que consignara a órdenes del Juzgado, la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se fijó por parte del perito designado dentro del asunto de la referencia. El 26 siguiente, se requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP-, para que, si aún no lo había hecho, en el término de ejecutoria de esa decisión, consignara los rubros antes referidos.

Ante el silencio de la empresa actora y tomando en consideración que los demandados de manera urgente e insistente reclamaban la indemnización respectiva, se requirió nuevamente al extremo activo para que en el término de cinco días retirara y tramitara el oficio No. 310 elaborado por la secretaría del Despacho desde el 17 de junio de 2022, y allegara la constancia de radicación de la referida comunicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, so pena de incurrir en la sanción de que trata el artículo 44.3 del estatuto procesal general.

La empresa demandante no se pronunció frente al anterior requerimiento y, en tal virtud, el 16 de diciembre de 2022 el Despacho dispuso la entrega de

los dineros a los demandados y requirió nuevamente a la empresa de acueducto para que en el término de cinco días diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, so pena de la sanción a que se refiere el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

La parte actora continuó desatendiendo los requerimientos del despacho y, por ende, en proveído del 19 de abril de 2023, se puso en conocimiento a su representante legal o a quien hiciera sus veces, que contaba con tres días para rendir las explicaciones del caso y aportar las pruebas que considerara necesarias para su defensa. Sin embargo, la entidad se limitó a acreditar la inscripción de la sentencia de expropiación ante la Oficina de Registro respectiva, pero se mantuvo silente frente a la consignación de los dineros.

Ante la falta de pronunciamiento de la sociedad demandante, esta instancia judicial, en auto del 03 de noviembre de 2023, dispuso sancionarla con multa de 10 SMLMV, por el reiterado incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas dentro del asunto de la referencia. Asimismo, fue requerida nuevamente para que en el término de tres días consignara los dineros faltantes.

2. De lo anteriormente expuesto, se colige que la empresa demandante en ningún momento atendió los múltiples requerimientos que el despacho le realizó, y de los cuales tuvo pleno conocimiento, además, solo después de conocer la sanción impuesta, adujo haber realizado pagos parciales antes del proferimiento de la sanción y alegó que ejecutó trámites administrativos para cumplir con lo ordenado. Sin embargo, dichos argumentos no son de recibo para el juzgado por cuanto transcurrieron 18 meses aproximadamente, desde que se ordenó a la Empresa de Acueducto consignar los dineros por concepto de lucro cesante, sin que durante ese lapso de tiempo justificara de manera adecuada su conducta omisiva.

Ahora bien, de la revisión de los títulos judiciales obrantes en el plenario, se colige que se consignaron varios títulos judiciales en agosto, septiembre,

octubre y noviembre de 2023, a órdenes de este juzgado por valor total de \$5'496.000.

Empero, para el momento en que profirió la sanción, la parte actora no informó las consignaciones realizadas y, en todo caso, no había cancelado la totalidad de los dineros, como ella misma menciona en el escrito contentivo del recurso. Aunado ello al silencio frente a la solicitud que esta sede judicial le hizo de rendir un informe sobre su renuencia a cumplir cabalmente con lo ordenado.

Así las cosas, era perfectamente viable emitir una sanción por no dar cumplimiento a los múltiples ordenamientos efectuados, y que guardaban relación con consignar la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se determinó en la sentencia dictada por este Juzgado el 6 de mayo de 2022.

Lo anterior resultaría suficiente para no reponer la decisión sancionatoria, máxime cuando, con la conducta asumida por la empresa demandante, se puso de manifiesto un abierto desconocimiento a una orden judicial, y que, además, afectó a una persona de bajos recursos económicos a cuyo favor se reconoció el lucro cesante, y quien se vio privada de tener unos recursos con los cuales solventar el perjuicio que se le causó con la expropiación.

No obstante, tomando en consideración que el requerimiento finalmente fue cumplido en su totalidad después de haberse emitido la providencia que impuso la sanción, el Despacho reducirá la misma a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Para concluir, no se revocará la decisión cuestionada, pero la misma será modificada en el sentido de reducir el monto de la multa impuesta, en la cuantía señalada.

Finalmente, secretaría deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 16 de diciembre de 2022.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto emitido el 03 de noviembre de 2023, notificado por estado el 8 de noviembre del mismo año, y que fue corregido en decisión del 25 de enero de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la decisión adoptada el 03 de noviembre de 2023, específicamente, el ordinal 1° y su párrafo, en el sentido de indicar que la sanción impuesta será el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En lo demás, permanezca incólume.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f157f1c4cbb0d0b7c7a2dae1cf1bc5257538757dadbd43b7e1fcd60c5eba73**

Documento generado en 05/03/2024 10:06:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120210041800

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, obrante a PDF 29 del expediente digital, hasta el 22 de noviembre de 2023, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado de la sociedad demandante, Pablo Enrique Rodríguez Cortes, de conformidad con el artículo 76 *ibídem*.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee648ac2ea078fad4fe77b9a979468038f0953aa5361cc8dde7a9aba80bb7caa**

Documento generado en 05/03/2024 03:58:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220000200

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone incorporar el despacho comisorio N° 033 del 23 de junio de 2023, sin diligenciar. No obstante, se pone en conocimiento de la parte interesada que la Alcaldía Local de Usaquén fijó fecha para auxiliar la citada comisión, el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 8:30 a.m., de acuerdo a la comunicación obrante en el PDF 43 del expediente digital.

De otro lado, frente a la solicitud de aclaración del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la parte demandante debe estarse a lo resuelto en providencia del 07 de junio de 2023, mediante la cual se corrigió el error mecanográfico en el que se incurrió.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d58f687f1b920d2805c460f6c6dadcf581cf7f7a517db1adcf3043fb1470f0d**

Documento generado en 05/03/2024 03:58:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120220000800

De conformidad con la petición que antecede, secretaría proceda a rendir un informe de títulos donde conste la existencia o no de depósitos judiciales a favor de las presentes diligencias, e incorpórese al expediente para que pueda ser consultado por la parte actora.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8b8ca32159a66d37f6361f09266e2cdf64513451ae7441a31a4371cd71648**

Documento generado en 05/03/2024 03:58:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120220018900

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, obrante a PDF 30 del expediente digital, hasta el 30 de noviembre de 2023, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797bd2307ff4556453879990445514eea17c3085d81da563053ac7c6b0e6016c**
Documento generado en 05/03/2024 03:58:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220033300

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se agrega al expediente el Despacho Comisorio remitido por la Alcaldía Local de Usaquén, quien practicó la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la sociedad demandada, para los efectos dispuestos en el artículo 40 del estatuto procesal general.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d9bbce9ad66f1cb608350b586bcadf430d1684e429aeca78e613a80afe01ac**
Documento generado en 05/03/2024 03:58:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120220044100

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, obrante a PDF 18 del expediente digital, hasta el 30 de noviembre de 2023, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4636d93e3edf11a2e290869eaf279db0b45a492115d4a5a3db2d78b27d090881

Documento generado en 05/03/2024 03:58:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120210044200

Vista la solicitud de la parte demandante, relacionada con la actualización del oficio dirigido a entidades bancarias comunicando el embargo de dineros, por ser procedente se accede a la misma. Secretaría proceda de conformidad.

De otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado del Fondo Nacional de Garantías, Henry Mauricio Vidal Moreno, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2023, esto es, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736f43037fec9f0e49b7b40da883391c32adfd51563f23d0db61a46ad433ee3**
Documento generado en 05/03/2024 03:58:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230012500

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, de oficio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el auto fechado 25 de abril de 2023, en el sentido de indicar que se admite la demanda de la referencia también en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., entidad que por un *lapsus calami* no se indicó en el auto corregido.

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados junto con el auto que admitió la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1).

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6248175dc3beac19df3cb5c7e8cf8da1c2c84174fbec311dec49b03ad2927**

Documento generado en 05/03/2024 10:04:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230012500

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el extremo actor al codemandado Asociación Promotora para el Desarrollo Social Económico y Ambiental de la Costa Caribe – ASOPROAGROS, como quiera que no se aportó el acuse de recibo regulado en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere al Banco Agrario de Colombia S.A., por el término de 30 días, para que notifique al extremo demandado del auto admisorio y su corrección so pena de dar aplicación al desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

**Jueza
(2).**

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a850944c5ccefc24ca92d0690f658c5c54f0eb89b66ace8abda7364ecd4dd9**

Documento generado en 05/03/2024 10:04:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230021000

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, obrante a PDF 14 del expediente digital, hasta el 20 de noviembre de 2023, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50bc1342839baba0a759b12fe6c5ea12cfb2611bbaf4e087c90656bd0ebe1a9**

Documento generado en 05/03/2024 03:57:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230031700

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que las partes guardaron silencio frente al requerimiento efectuado en auto del 15 de diciembre de 2023, se reanuda el presente proceso, el cual se encontraba suspendido por solicitud de los intervinientes.

De otro lado, tomando en consideración que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente en proveído del 06 de octubre de 2023, secretaría contabilice el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia en caso de que se guarde silencio por parte del extremo pasivo, o correr traslado de la contestación de la demanda si es que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a170fc89ec93bc9dac0a747ad251b4df24499fe894aa40101384fe9a179f63**

Documento generado en 05/03/2024 03:57:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120230033700

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que los demandados Andrés Navarro Ortega, Jesús Antonio Navarro Ortega y Diana Rosario Navarro Ortega, contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y solicitaron pruebas. Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se correrá traslado de la misma,

De otro lado, se requiere al extremo activo para que cumpla el requerimiento efectuado en auto del 28 de noviembre de 2023, esto es, notificar a María Gladys Ortega Ávila, en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 del estatuto procesal general o conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023. Para tales efectos, se le concede al referido extremo procesal el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a efectuar lo respectiva notificación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal general.

Vencido el término otorgado, secretaría ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4aa3d56d9afccde1d939dcd18f69038ec454aec94262314d0ff9eb563efcfd**

Documento generado en 05/03/2024 03:57:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXP: 11001310301120240000500

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a determinar si la parte actora subsanó la demanda de la referencia de declaración de pertenencia, se requiere al dicho extremo para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegué el certificado catastral del bien objeto de usucapión.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0371164959148c944587eb10aa88228c1c2330f5ec7c217bdb7595935091e67b**

Documento generado en 04/03/2024 08:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.110013103011-2024-00011-00

Toda vez que la demanda de la referencia se subsanó y reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 430, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA **contra** Analicemos Laboratorio Clínico Especializado SAS y Gustavo Gamba Wilches, por las siguientes sumas:

A. Pagaré No. 4824840043349583.

1. Por valor de \$ 21.211.421,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 2.279.860, por concepto de interés de plazo incorporados en el pagaré.

4. Negar mandamiento de pago por el valor de \$ 177.362 por concepto de interés de moratorio incorporado en el pagaré, habida consideración que los mismos se generaron [29 de octubre de 2023 hasta el 7 de octubre de 2023], antes de la fecha de vencimiento del pagaré [7 de octubre de 2023] base de recaudo ejecutivo, por lo que su causación no resulta clara.

B. Certificado No. 001773864, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 18995324:

1. Por valor de \$79.806304,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 10.920742, por concepto de interés de plazo incorporados en el pagaré.

4. Negar mandamiento de pago por el valor de \$ 387.570 por concepto de interés de moratorio incorporado en el certificado, habida consideración que los mismos se generaron [3 de noviembre de 2023 hasta el 7 de octubre de 2023], antes de la fecha de vencimiento del pagaré [7 de octubre de 2023] base de recaudo ejecutivo, por lo que su causación no resulta clara.

C. Certificado No. 0017773942, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 18995323:

1. Por valor de \$73.865.089,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de

2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 7.877.558, por concepto de interés de plazo incorporados en el pagaré.

1. Negar mandamiento de pago por el valor de \$ 551.097 por concepto de interés de moratorio incorporado en el certificado, habida consideración que los mismos se generaron [30 de octubre de 2023 hasta el 7 de octubre de 2023], antes de la fecha de vencimiento del pagaré [7 de octubre de 2023] base de recaudo ejecutivo, por lo que su causación no resulta clara.

D. Certificado No. 0017773924, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 19360085:

1. Por valor de \$181.663.743,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 17.068.097, por concepto de interés de plazo incorporados en el pagaré.

4. Negar mandamiento de pago por el valor de \$ 1.459.794 por concepto de interés de moratorio incorporado en el certificado, habida consideración que los mismos se generaron [30 de octubre de 2023 hasta el 7 de octubre de 2023], antes de la fecha de vencimiento del pagaré [7 de octubre de 2023] base de recaudo ejecutivo, por lo que su causación no resulta clara.

E. Certificado No. 0017773869, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 12826466:

1. Por valor de \$57.519.192,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$3.602.551 por concepto de interés de plazo incorporados en el pagaré.

4. Negar mandamiento de pago por el valor de \$ 731.986 por concepto de interés de moratorio incorporado en el certificado, habida consideración que los mismos se generaron [25 de octubre de 2023 hasta el 7 de octubre de 2023], antes de la fecha de vencimiento del pagaré [7 de octubre de 2023] base de recaudo ejecutivo, por lo que su causación no resulta clara.

F. Certificado No. 0017773928, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 17959274:

1. Por valor de \$ 1.065.900,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 143.641 por concepto de interés de plazo incorporados en el pagaré.

4. Negar mandamiento de pago por el valor de \$ 31.476 por concepto de interés de moratorio incorporado en el certificado, habida consideración que los mismos se generaron [10 de octubre de 2023 hasta el 7 de octubre de 2023], antes de la fecha de vencimiento del pagaré [7 de octubre de 2023] base de recaudo ejecutivo, por lo que su causación no resulta clara.

G. Certificado No. 0017774162, expedido por Deceval S.A. para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado No. 17959273:

1. Por valor de \$ 8.986.073,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el certificado expedido por Deceval S.A. de la referencia.

2. Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1. Por la suma de \$ 414.151 por concepto de interés de plazo incorporados en el pagaré.

2. Negar mandamiento de pago por el valor de \$ 31.476 por concepto de interés de moratorio incorporado en el certificado, habida consideración que los mismos se generaron [30 de octubre de 2023 hasta el 7 de octubre de 2023], antes de la fecha de vencimiento del pagaré [7 de octubre de 2023] base de recaudo ejecutivo, por lo que su causación no resulta clara.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Jannethe Rocío Galvis Ramírez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ff4afd145807b66ae27e93ca71f71380bf4abe0ce29bf9fd67917f4387f776**

Documento generado en 05/03/2024 10:04:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240001400

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y 6 del CGP, se inadmite la demanda verbal de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.** Dirija la demanda ante este juzgado. [art. 82, No.1 CGP].
- 2.** Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, habida consideración que, si bien alude al levantamiento del velo corporativo de la entidad demandada, con acumulación de acción indemnizatoria, lo cierto es que de los hechos, fundamentos de derecho, y determinación de la cuantía se desprende que busca la protección de derechos laborales. [art.82. No. 4CGP].
- 3.** Adecue las pretensiones de la demanda en el siguiente sentido:
 - 3.1.** Respecto de las pretensiones principales:
 - 3.1.1.** Pretende ejercer la acción indemnizatoria o algún tipo de pretensión laboral, y en caso afirmativo a esta última [pretensión laboral] indique cuál o cuáles.
 - 3.1.2.** Complemente los numerales 2 a 6 de las pretensiones principales, manifestando el tipo de perjuicios que reclama, [vg. Materiales, inmateriales, y de estos cual, de sus categorías, daño emergente, lucro cesante, o daño moral, daño en la vida en relación etc].
 - 3.1.3.** Complemente y/o aclare el numeral 9 de las pretensiones principales indicando a que suma de dinero hace referencia. Se le pide de presente al extremo actor, que si procura algún tipo de indemnización debe indicar los valores concretos en las pretensiones de la demanda.
 - 3.2.** Respecto de las pretensiones subsidiarias:
 - 3.2.1.** Aclare la totalidad de pretensiones subsidiarias indicando el tipo de perjuicio o daño reclama.
- 4.** Complemente la totalidad de las pretensiones solicitadas en subsidio, en el sentido de indicar sumas de dinero en concreto. [art.82. No. 4CGP].

5. Como quiera que los hechos de la demanda son la causa de las pretensiones, debe la parte demandante complementar los mismos manifestando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que dan lugar, al levantamiento del velo corporativo, y la indemnización deprecada. [art.82. No. 5 CGP].
6. Complemente los hechos indicando de forma concreta los daños y perjuicios causados a los demandantes, con las acciones descritas en el hecho anterior. [art.82. No. 5 CGP].
7. Si lo que pretende es el ejercicio de la acción civil, debe adecuar la cuantía de conformidad con el Código General del Proceso. [art.82. No. 9, 25 y 26 CGP].
8. Si pretende el ejercicio de la acción civil, es preciso que se adecue el acápite del factor territorial en la forma indicada en el Código General del Proceso, puesto que para determinar la misma se alude a una relación de carácter laboral. [art.82. No. 11, 28 CGP].
9. Debe realizar el juramento estimatorio en los términos del Artículo 206 del Código General del Proceso, habida consideración que el juramento prestado con la demanda es propio de la acción de tutela. [art.82. No. 7 CGP].
10. Adecue los fundamentos de derecho, habida consideración que se hace referencia a normas de rango laboral. [art.82. No. 8 CGP].
11. Sin ser motivo de inadmisión, aclárele al despacho la razón por la cual solicita el testimonio de los socios de la empresa ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A. si los mismos están vinculados como parte demandada.
12. Aporte la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc3dbcc4bff7a9003fab0f0ada6a162e9464d959a8047ca6b9eb219c526cfb**

Documento generado en 04/03/2024 08:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.110013103011-2024-00016-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 430, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. **contra** Dagoberto Linares Linares por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 110000723464:

1.1.1. La suma de \$ 212.382.042 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses de mora generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3. Por valor de \$16.741.405 por concepto de intereses de plazo incorporado en el pagaré.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442

ibídem.

4.) **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022

5.) **OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Cristhian Camilo Beltrán Medrano, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414ccfc6d5dd75700ba82fcf6d740f418b6fddf79b2961619272b76cb8e3affbc**

Documento generado en 04/03/2024 08:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240001900

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda ejecutiva singular, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Dirija la demanda este Juzgado. [art. 82, No.1 CGP].
- 2. Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad Rhino Crane SAS.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4563670bdc2b92faf34de3edca50ad2bafc26929c7a9f0f148a26da4894c03bd
Documento generado en 04/03/2024 08:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.110013103011-2024-00021-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 430, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **Francisco Javier Gaviria Caicedo** por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. 110000745191:

1.1.1. La suma de \$ 402.706.149 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses de mora generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3. Por valor de \$58.561.531 por concepto de intereses de plazo incorporado en el pagaré.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022

5.) **OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Cristhian Camilo Beltrán Medrano, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcef39db985de9d8d92f4301b482dc8186ffaffdad333fa3f63ddecf939b4eb**

Documento generado en 04/03/2024 08:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.110013103011-2024-00023-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 430, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **Kevin Estaban Parra Vargas** por las siguientes sumas:

1. Pagaré No. M012600010002110000820522:

1.1.1. La suma de \$ 224.443.805 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.1.2. Por los intereses de mora generados sobre el capital que compone el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1.3. Por valor de \$12.234.745 por concepto de intereses de plazo incorporado en el pagaré.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos

establecidos en los artículos 290 y 291 ídem, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022

5.) **OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

6.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d876726d4bc137b676656430819c3d3a620341ce37d974d02406eb01d0d2ff54**

Documento generado en 04/03/2024 08:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240002600.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, en consideración con la cuantía del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$195'000.000.oo M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos verbales, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2. En el caso *sub exámine*, la parte demandante pretende el pago de perjuicios estimados en la suma de \$ 61.208.000² rubro que no superan el valor preanotado razón por la cual se trata de un proceso de mínima cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'300.000.oo M/Cte.

² Avalúo Catastral aportado.

orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo a los juzgados civiles municipales de Bogotá (reparto), por tratarse de un asunto de Menor cuantía.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia de menor cuantía por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los juzgados Civiles Municipales esta ciudad - reparto, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d269a3999c57b439fa23799467ae776b41bf1955368a52eb824950b6d08c6a**

Documento generado en 04/03/2024 08:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240003700

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda ejecutiva singular, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Dirija la demanda este Juzgado. [art. 82, No.1 CGP].
- 2. Deberá la parte demandante, adecuar los hechos 1, 2, 5 y 15 del libelo demandatario, habida consideración que los mismos contienen más de un supuesto fáctico. [art. 82, No.5 CGP].
- 3. La pretensión primera deberá complementarse en el sentido de indicar a qué concepto hace referencia la suma de dinero indicada. [art. 82, No.4 CGP].
- 4. En caso de que el valor deprecado en la pretensión primera, corresponda a perjuicios compensatorios, y los mismos no estén tasados en el contrato base de ejecución, deberá realizarse juramento estimatorio en los términos de los artículos 206 y 428 del Código General del Proceso. [art. 82, No.7 CGP].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f40de7b23962544e63e231b486825e01cd82aa8298548a274a8cb5a552da1c**

Documento generado en 04/03/2024 08:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240004600

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y 6 del CGP, se inadmite la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda ante este juzgado [art. 82, No.1 CGP].
2. Aporte el certificado de existencia y representación de la Empresa Interrapidísimo S.A. actualizado. [art. 82, No.11, 84 CGP].
3. Aporte el certificado de existencia y representación de la empresa CEFEVIAL SAS. [art. 82, No.11, 84 CGP].
4. Aporte el certificado de propiedad del vehículo UPQ-034 para determinar la legitimación en la causa por activa [art. 82, No.11, 84 CGP].
5. Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar qué tipo de perjuicios materiales reclama [vg. daño emergente – lucro cesante.].
6. Deberá la parte demandante realizar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP [art. 82, N°.7 CGP].
7. Allega la subsanación integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c8da66d3a69c3ef8d19d4e19b6fe879e30469acc819892e769cb58f2930d33**

Documento generado en 04/03/2024 08:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240004700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) En atención a que los patrimonios autónomos no tienen personería jurídica, deberá dirigir la demanda contra Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Parqueo Brazuelos.

2.) Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión, en donde se encuentran localizados del predio objeto de usucapión, actualizado, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5º del artículo 375 del estatuto procesal general y numeral 5º artículo 84 *ibidem*.]

3.) Con el fin de determinar la cuantía que corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente a los predios objeto del proceso para el año 2024, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital [Numeral 9º artículo 82 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17347b1e2c64f927cc02c3c2da6ce957eb268a7e41c5488fa835976f8c74b077**

Documento generado en 04/03/2024 07:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120240005400.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, en consideración con la cuantía del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$195'000.000.00 M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos verbales, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

2. En el caso *sub exámíne*, la parte demandante pretende el pago de perjuicios estimados en la suma de \$ 86.000.000 rubro que no superan el valor preanotado razón por la cual se trata de un proceso de mínima cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'300.000.00 M/Cte.

orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo a los juzgados civiles municipales de Bogotá - reparto, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [reparto], por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e27c41988220442ee1e97201c02be33b398fe285b5f6aefdc7cf08d5950f480**

Documento generado en 04/03/2024 08:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240008300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Indique la dirección física y electrónica donde la demandada Cecilia Gallego de Rojas recibirá notificaciones personales si las conoce o, en su defecto, así deberá manifestarlo. Numeral 10 artículo 82 *ibídem*.
- 2.) Tomando en consideración que la demanda se instauró también contra los herederos indeterminados de Beatriz Gallego de Bula, deberá solicitar su emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e9543f6f3a6e433e5d48c39c5ac82e5a566af08978781607088034f714923f**

Documento generado en 04/03/2024 07:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>